

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Impuestos indirectos.—Circular.—*Publicando los presupuestos de ingresos y gastos para el año económico de 1874 á 75, mediante decreto de 26 de junio próximo pasado, inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28, el Gobierno de la República restablece, entre otros recursos necesarios, el impuesto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder segun tarifa y las bases que comprende el apéndice letra C unido al mismo decreto, debiendo administrarse y cobrarse á tenor de la instruccion que contiene la citada Gaceta.

Pero este antiguo impuesto viene modificado: unicamente ha de exigirse sobre las carnes, líquidos, jabon, sal, carbonos, pescado, cereales y legumbres, conforme á la tarifa que se copia á continuación, juntamente con las bases.

El establecimiento de derechos de consumo obedece á una necesidad, por todos reconocida, de mejorar la situacion del Tesoro español, evitar la ruina que seria la consecuencia de continuar apelando á los empréstitos para las urgentes y grandes obligaciones que crea nuestro aflictivo estado de guerra, estado que, mientras dure ha de imposibilitar toda medida ó reforma de carácter radical solo planteable cuando se logre la calma que tanto necesitamos y se normalice la situacion financiera del país.

Se comprende por lo tanto que, con la prudencia que aconsejan las circunstancias y como unico medio asequible para ocurrir á tantas necesidades, el gobierno apela á los antiguos impuestos ya conocidos y arraigados en España, dado que, son los recursos que mas brevemente pueden evitar los males que amenazan y lograr el sosiego que con sobrado motivo desean todos los pueblos.

Con este convencimiento y guiada por tan justas y levantadas aspiraciones, cumpliendo los mandatos del gobierno, la Administracion de mi cargo va á plantear desde luego la cobranza de los derechos de consumos, promoviendo respecto de los pueblos de esta provincia el encabezamiento obligatorio y administrándolos en esta capital por cuenta de la Hacienda, sin perjuicio del derecho que asiste á su municipalidad de encabazarse tambien.

Esta Administracion encargará á sus empleados la aplicacion mesurada de la tarifa de derechos, para que sin detrimento de los intereses del Tesoro sea la gestion económica suave y benéfica y corresponda á los altos fines que se ha propuesto el gobierno al querer salvar el Tesoro, evitar la ruina del país y llenar para ello el imperioso deber de exigir los medios indispensables para pacificarlo.

Los señores alcaldes darán amplia

publicidad á esta circular para que llegue á noticia de todos que en esta capital quedan establecidos los derechos de consumos y que su cobranza ha de verificarse por el conocido medio de los fieltos de recaudacion; debiendo prepararse las municipalidades á fin de presentarse muy en breve con los datos necesarios en esta Administracion al ser llamadas para el respectivo encabezamiento.

Ademas de insertarse en el Boletin oficial de la provincia, esta circular, se publicará en los periódicos de esta ciudad para conocimiento de sus habitantes.

Palma 2 de julio de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

APÉNDICE LETRA C.

BASES PARA EL IMPUESTO DE CONSUMOS.

1.^a El Impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España unicamente sobre las especies de carnes, pescados, bebidas, alcoholes, aceites, jabon, carbonos y sal comun con arreglo á la poblacion de cada distrito municipal, sin distincion de capitales y pueblos, y en las cantidades que expresa la tarifa adjunta.

2.^a Durante el año económico de 1874-75 será obligatorio el encabezamiento para todos los ayuntamientos de las poblaciones que no excedan de 40.000 habitantes, con arreglo al censo vigente, por la cantidad que

arroje el último contrato celebrado con la Hacienda.

Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los derechos de consumos no tengan tipo de encabezamiento quedaran obligadas á aceptar el del último arriendo, y la Hacienda en libertad de administrar por sí ó de arrendar por la cantidad que los Municipios no acepten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1866-67.

3.^a Las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrán tambien encabazarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabezamiento por el tipo propuesto por la Hacienda, quedará esta en libertad de arrendar ó administrar por sí el Impuesto, verificando los arriendos con sujecion al referido art. 11 de la ley de Presupuestos sitada en el articulo anterior.

4.^a Para gastos municipales y provinciales podrán recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningun caso exceda de la cantidad que cobra la Hacienda, ó sea el 100 por 100.

La sal, como renta estancada que fué y no especie de consumo, no será gravada con ningun recargo, así como tampoco los cereales.

5.^a En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrá adicionarse la tarifa con otras especies, poniéndolo en conocimiento de la Administracion económica de la provincia pero en ningun caso deberá recaer sobre articulos que no se consuman en la poblacion, ni sobre actos ni cosas que ataquen al tráfico ó á la circulacion general ó que se hallen exentas por la ley.

6.^a Cuando la Hacienda administre ó arriende la recaudacion del Impuesto por negarse al encabezamiento alguna de las poblaciones que tienen esta facultad con arreglo á la base 3.^a, entregará á las corporaciones el importe de los recargos proporcionales hasta la última cantidad que hayan ofrecido por su encabezamiento; pero no el exceso que pueda recaudarse, el cual quedará á favor de la Hacienda.

7.^a La Hacienda descontará al proponer los encabezamientos voluntarios el coste que haya tenido la Administracion; pero cuando se vea obligada á administrar ó arrendar, descontará el 10 por 100 de administracion á las corporaciones cuyos intereses recaude.

8.^a Del importe de la recaudacion de articulos no comprendidos en la tarifa percibirá la Hacienda el 25 por 100 en lugar del 100 por 100 que percibe en los de tarifa, quedando facultada para exigir y comprobar los datos necesarios á fin de asegurarse de su verdadero producto.

9.^a Las faltas que se cometan contra la recaudacion del Impuesto serán corregidas administrativamente con penas pecuniarias.

Los delitos que para defraudar al mismo se cometan serán perseguidos por los Tribunales ordinarios con arreglo á la ley de contrabando y defraudacion.

10. El Gobierno formará y publicará la instruccion porque habrá de regirse este Impuesto, determinando en ella los medios por que deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus cupos.

Madrid 26 de junio de 1874.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA.

CLASES DE POBLACION.

ESPECIES.	UNIDAD.	1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a		6. ^a	
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Carnes... Vacunas Lanares ó cabrias De cerda Aceites de todas clases..... Aguardientes, alcohol y licores.....	Carnes muertas en fresco.	Kilógramo.	0, 5	0, 7	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12	0, 13	0, 14	0, 15	0, 16	0, 17
	En cecinas ó saladas	Id.	0, 8	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12	0, 13	0, 14	0, 15	0, 16	0, 17	0, 18
	Carnes muertas en fresco.	Id.	0, 5	0, 7	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12	0, 13	0, 14	0, 15	0, 16	0, 17
	En cecinas ó saladas	Id.	0, 8	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12	0, 13	0, 14	0, 15	0, 16	0, 17	0, 18
	Carnes muertas en fresco.	Id.	0, 8	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12	0, 13	0, 14	0, 15	0, 16	0, 17	0, 18
	Saladas	Id.	0, 11	0, 13	0, 15	0, 16	0, 18	0, 20	0, 22	0, 24	0, 26	0, 28	0, 30
Líquidos. Vinos de todas clases.....	(Cada grado en 100 litros).		0, 48	0, 49	0, 50	0, 51	0, 52	0, 53	0, 54	0, 55	0, 56	0, 57	0, 58
	100 litros.		2, 0	4, 0	5, 0	7, 0	8, 0	10, 0	12, 0	14, 0	16, 0	18, 0	20, 0
	Jabon duro ó blando.....	Kilógramo.	0, 7	0, 7	0, 7	0, 9	0, 9	0, 11	0, 11	0, 11	0, 11	0, 11	0, 11
Sal (cloruro de sódio) (sin recargos).....	Id.	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	
Carbonos de todas clases	100 kilógramos.	0, 20	0, 20	0, 25	0, 30	0, 30	0, 30	0, 30	0, 30	0, 30	0, 30	0, 30	
Pescados, sus escabeches y conservas.....	(De rio	Kilógramo.	0, 3	0, 4	0, 6	0, 8	0, 10	0, 11	0, 11	0, 11	0, 11	0, 11	0, 11
	(De mar.....)	Id.	0, 1	0, 1	0, 2	0, 2	0, 3	0, 4	0, 4	0, 4	0, 4	0, 4	0, 4
<i>Cuando las reses se presenten en vivo al adeudo, pagarán los derechos en la forma siguiente:</i>													
Reses vacunas de cuatro años en adelante	Una.	7, 50	9, 0	12, 50	16, 50	18, 0	20, 0	20, 0	20, 0	20, 0	20, 0	20, 0	20, 0
Carneros, ovejas, cabras, borregos y borregas.....	Id.	0, 50	0, 62	0, 88	1, 0	1, 25	1, 50	1, 50	1, 50	1, 50	1, 50	1, 50	1, 50
Cerdos cebados.....	Uno.	5, 0	6, 0	7, 0	8, 50	9, 50	10, 0	10, 0	10, 0	10, 0	10, 0	10, 0	10, 0
Trigo, arroz y garbanzos (sin recargos).....	100 kilógramos.	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50
Cebada, maiz, centeno, mijo y panizo (idem)	Id.	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0
Los demás granos y legumbres secas (idem).....	Id.	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50

Los novillos y novillas de dos á cuatro años pagarán una tercera parte ménos que las reses vacunas mayores.
Las terneras, hasta dos años, pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores.
Los machos cabrios pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras.
Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte que las cabras.
Los cerdos menores de 100 kilógramos, que se degüellen para el consumo, pagarán las dos terceras partes que los mayores ó cebados.
Los de leche, llamados tostones, pagarán 50 céntimos de peseta en todas las poblaciones.
Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
El vinagre, la sidra y el chacoli, pagarán la mitad que el vino.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS SAJAS

Impuestos indirectos. - (Continuar. - Pu- blicando los presupuestos de ingre- sos y gastos para el año económico de 1874 a 75, mediante decreto de 20 de junio próximo pasado, inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28, el Gobierno de la Repu- blica de Madrid correspondiente a las restables, entre otros recursos necesarios, el impuesto sobre el con- sumo de las especies de comer, deber sumar de las especies de comer, y arder según tarifa y las bases que comprende el apéndice letra C unido al mismo decreto, debiendo adminis- trarse y cobrarse a tenor de la in- strucción que contiene la citada Ga- ceta.

Pero este antiguo impuesto viene modificado únicamente ha de exigir- se sobre las carnes, pichones, jabón, sal, carbonos, pescado, cereales y legumbres, conforme a la tarifa que se copia a continuación, juntamente con las bases.

El establecimiento de derechos de consumo obedece a una necesidad, por todos reconocida, de mejorar la situación del Tesoro español, evitar la ruina que sería la consecuencia de continuar aplazado a los empréstitos para las urgentes y grandes obliga- ciones que crea nuestro alictivo es- tado de guerra; estado que, mientras dure ha de impedir toda medida ó reforma de carácter radical, solo planteable cuando se logre la calma que tanto necesitamos y se normali- ce la situación financiera del país.

Se comprende por lo tanto que, con la prudencia que aconsejan las circunstancias y como único medio asequible para ocurrir a tantas nece- sidades, el gobierno apela a los an- tiguos impuestos ya conocidos y ar- ticularizados en España, dado que, son los recursos que mas prontamente pueden evitar los males que amen- zan y lograr el sosiego que con so- brado motivo desean todos los pue- blos.

Con este convencimiento y guiado por tan justas y levadas aspiracio- nes, cumpliendo los mandatos del gobierno, la Administración de mi cargo va a plantear desde luego la cobranza de los derechos de consu- mos promoviendo respecto de los pueblos de esta provincia el encabe- zamiento obligatorio y administran- dolo en esta capital por cuenta de la Hacienda, sin perjuicio del derecho que asiste a su municipalidad de en- cabezarse también.

Esta Administración encargará a sus empleados la aplicación mesura- da de la tarifa de derechos, para que sin detrimento de los intereses del Tesoro sea la gestión económica sus- ta y benéfica y correspondiente a los fines que se ha propuesto el go- bierno al querer salvar el Tesoro, evitar la ruina del país y llenar para ello el imperioso deber de exigir los medios indispensables para pacifi- carlo.

Los señores alcaldes darán amplia

publicidad a esta circular para que llegue a noticia de todos que en esta capital quedan establecidos los dere- chos de consumo y que su cobranza ha de verificarse por el conocido medio de los felatos de recaudación; debiendo prepararse las municipali- dades a fin de presentarse muy en- breve con los datos necesarios en es- ta Administración al ser llamadas pa- ra el respectivo encabezamiento.

Además de insertarse en el Boletín oficial de la provincia, esta circular se publicará en los periódicos de es- ta ciudad para conocimiento de sus ha- bitantes.

Palma 2 de julio de 1874. - El jefe económico, Casimiro Lorch.

BASES PARA EL IMPUESTO DE CONSUMOS

1.º El impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España únicamente sobre las especies de carnes, pescados, bebidas, alcohol, aceites, jabón, carbonos y sal común con arreglo a la po- blación de cada distrito municipal, sin dis- tinción de capitales y pueblos, y en las ci- udades que expresa la tarifa adjunta.

2.º Durante el año económico de 1874-75 será obligatorio el encabezamiento para todos los ayuntamientos de las poblacio- nes que no excedan de 10,000 habitantes, con ar-reglo al censo vigente, por la cantidad que

arroje el último censo establecido con la citada ley. Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los derechos de con- sumo no tengan tipo de encabezamiento que- dan obligadas a aceptar el del último ar- rendado y la Hacienda en libérra de admi- nistrar por sí o arrendar por la cantidad que los Municipios no acepten, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presen- tación de 1866.

3.º Las poblaciones que excedan de 10,000 habitantes podrán también encabe- zarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabezamien- to por el tipo propuesto por la Hacienda, quedará esta en libertad de arrendar a su ministerio por sí el impuesto, verificando los arrendamientos con arreglo al artículo 11 de la ley de Presupuestos citada en el artículo anterior.

4.º Para gastos municipales y provinciales los pueblos pagarán las especies de la ta- rifa con un tanto que en ningún caso exceda de la cantidad que cobra la Hacienda, o sea el 100 por 100.

La sal, como renta enajenada que fue y lo es de consumo, no será gravada con ningún recargo, así como tampoco los co- rreos, los derechos de tránsito, los derechos de fomento de industrias, etc.

5.º En las poblaciones que excedan de 10,000 habitantes podrá adicionarse a la ta- rifa con otros especies, poniéndolo en con- sultación de la Administración económica de la provincia, pero en ningún caso deberá re- coger sobre artículos que no se consuman en la población, ni sobre actos al usarse que no estén sujetos a la circulación general, o que se hallen exentos por la ley.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

CLASES DE POBLACIONES

Table with columns for 'ESTACIONES', 'CANTIDAD', and 'IMPUESTO'. It lists various goods like 'Vacunas', 'Carne de vaca', 'Carne de cerdo', etc., and their corresponding tax rates for different population classes.

Los novillos y novillas de dos a cuatro años pagarán una tercera parte menos que las reses vacunas mayores. Las terneras, hasta dos años, pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores. Los machos caprinos pagarán doble que los carneros, ovejales y capras. Los caprinos y capras pagarán la cuarta parte que las cabras. Los cerdos menores de 100 kilogramos, que se deducen para el consumo, pagarán las dos terceras partes que las mayores, a cada uno de los meses. Los demás cerdos pagarán 50 céntimos de peseta en todas las poblaciones. Los manidos y despojos de las reses abanderadas pagarán la tercera parte de los derechos señalados a las carnes frescas respectivas. El trigo, la saba y el chancho, pagarán la mitad que el vino.

PALMA. - Imprenta de Pedro José Gelpert.